

a lo largo del planteamiento de todas las cuestiones que examina en particular, lo que ha de ser de gran utilidad para el lector alemán o extranjero, en general, interesado por el conocimiento de nuestro Derecho y, sobre todo, por este particular fenómeno del llamado Derecho foral; aparte de que, metodológicamente, ésta es la única manera correcta de estudiarle. Dentro ya de la concreta materia de estudio de la obra, divide su autor ésta en cinco partes, de acuerdo con una sistemática normal, ligeramente adaptada a su objeto. La primera se refiere a la sucesión testamentaria, hallándose dividida en tres capítulos, en los que se estudian sucesivamente el testamento en el Derecho foral, su contenido y la limitación a la libertad de testar. En la segunda parte se estudia la sucesión legítima; en la tercera se trata de la posición jurídica del heredero; en la cuarta, de la sucesión contractual, y en la quinta se trata oportunamente, con lo que la materia queda completa, de la situación del cónyuge superstite.

Se ofrece también, como complemento interesante al trabajo concienzudo y paciente de su autor, una amplia relación bibliográfica (insertada al comienzo del libro, inmediatamente después del índice de materias), sobre todo por lo que se refiere a los trabajos y artículos de revista de cuestiones de Derecho foral hereditario, en particular.

En suma, se trata de un libro interesante y bien proporcionado, por el que hay que felicitar a su autor, a su mentor el profesor doctor M. Ferid, de München, y también al profesor Lacruz Berdejo, por las valiosas orientaciones y consejos que cabe advertir en la obra y que me consta no habrá escatimado, dada su acusada personalidad científica y humana.

JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS

**PÉRLINGIERI, P.:** "Rapporto preliminare e servitù su «edificio da costruire»". Napoli, 1966. Editorial Jovene. Un volumen de 204 págs.

La doctrina civilista italiana carecía de un estudio orgánico y unitario de las varias cuestiones que plantea el supuesto de constitución de servidumbres en el "edificio por construir". Mientras una copiosa literatura se fue formando acerca de esta singular modalidad negocial en sus varios aspectos, todavía faltaba la obra de conjunto que lo clarificase y encuadrase en la problemática privatística. A juicio del autor, la doctrina ha venido atribuyendo al supuesto una naturaleza formal sin la adecuada valoración de los intereses que implica.

Dentro de la problemática de los negocios sobre bienes futuros, el negocio constitutivo de servidumbre sobre "edificio por construir", cuyo tratamiento positivo se encuentra en el art. 1.029, párrafo segundo del Código civil italiano, ofrece cuestiones particulares. Individualizar la naturaleza del supuesto negocial no resulta fácil; diversas son las soluciones que se han dado y que, en cierto modo, se apoyan en las

ya elaboradas acerca de la compraventa de cosa futura (Coviello, Fadda, Barassi, Butera, Messineo, Ferranti, Pugliese, Carbone). La jurisprudencia se orienta en el sentido de cualificar el supuesto como un "negocio obligatorio", negocio que no constituye un derecho real sobre el edificio, sino un derecho de crédito que, una vez ultimada la construcción, se transforma en un derecho de servidumbre. La doctrina más reciente rechaza esta orientación y se divide, bien afirmando que el negocio es válido parcial o completamente, ya eficaz, o bien considerándolo sólo en formación (Biondi, Pugliese), por lo que es capaz de producir cualquier efecto preliminar de naturaleza precontractual o incapaz de producir cualquier efecto (Zavghi y, anteriormente, Coviello y Cicu).

Perlingieri comienza por delimitar las hipótesis negociales que aparecen en el art. 1.029: a) la servidumbre para asegurar a un fundo una ventaja futura; b) la servidumbre a favor o a cargo de un edificio por construir, y c) la servidumbre de un fundo por adquirir. Respecto de las hipótesis a) y b), Perlingieri afirma que, desde un punto de vista de la lógica abstracta, la constitución de una servidumbre para asegurar a un fundo una ventaja futura puede referirse tanto a un fundo presente y actual como a un fundo ajeno; por otra parte, una servidumbre sobre edificio por construir puede ser constituida tanto en vista de una ventaja actual como de una futura; siempre en teoría, es posible la constitución de una servidumbre no referida exclusivamente a un edificio por construir, pero sí a un fundo futuro, esto es, sobre un suelo que no resulta presente y actual, pero que, no obstante, es determinable.

Según Perlingieri, la hipótesis negocial es factible, sin embargo su naturaleza no es obligacional, por lo que lo que no puede considerarse como "negocio obligatorio" o de efectos obligatorios. Tampoco el negocio constitutivo de servidumbre sobre edificio por construir es nulo por falta de un elemento constitutivo de la relación, puesto que los que tal afirman confunden los elementos del negocio y los elementos de la relación. Si cabe la constitución de la servidumbre, afirma, no es porque tenga por objeto el suelo, sino la posibilidad de un fondo futuro y porque el edificio es una entidad económico-jurídica autónoma; además, la relación que existe entre el negocio y el evento de la existencia del fundo, o fundos, constituye el elemento de eficacia del negocio.

La servidumbre sobre un edificio por construir se tipifica por Perlingieri como una relación preliminar-condicional de origen contractual; su encuadramiento dogmático está en el concepto general de relación preliminar. A su juicio, la relación preliminar no es independiente de la relación final en vista de que existe una correlación normal entre relación preliminar y final; la relación preliminar si bien es variable de contenido es un concepto digno de consideración autónoma. De aquí que quepa un comportamiento por parte del gravado (obligaciones eventuales "de facere", facultad de liberarse de las obligaciones, accesorias mediante abandono liberatorio, gastos de conservación. etc.),

que el beneficiario no tenga sólo un derecho de crédito, sino un derecho de adquisición del derecho de servidumbre, de que tenga un resarcimiento por daños, de que haya una oponibilidad frente a terceros derivada del título negocial y quepa la inscripción, así como que haya una tutela de la relación preliminar de servidumbre.

La última parte de la obra, Perlingieri la dedica a examinar la extinción de esta relación preliminar, que es la menos estudiada por la doctrina; hace el examen de los supuestos de extinción por causas diversas de eliminación de la relación más que de las llamadas causas de extinción para la eliminación de la relación y aplica a la relación preliminar los modos de extinción típicos de la relación obligatoria.

Efectivamente, las soluciones que Perlingieri propone acerca de la naturaleza y los efectos de la hipótesis negocial sobre la entidad de la relación preliminar y sus vicisitudes se apartan de modo evidente de las concepciones corrientes de la doctrina anterior y su obra supone un esfuerzo muy meritorio y relevante para tratarlas unitariamente.

JOSÉ BONET CORREA

SCARDULLA, Francesco: "La separazione personale dei coniugi". Dott. A. Giuffré. Milano, 1966; 558 págs.

Con orientación preferentemente práctica, con base en las monografías fundamentales de Azzolina, Falzea y, para los aspectos procesales, Mandrioli, aparte de las obras generales de Jemolo, Degni y Gangi, el autor, que pertenece a la Magistratura, ha elaborado un excelente Manual sobre la separación de personas en el matrimonio, que tiene en cuenta las cuestiones doctrinales discutidas, pero que, sobre todo, recoge una rica casuística jurisprudencial y moderna.

En la Introducción se expone el concepto de la separación conyugal, que se configura como una modificación del estado conyugal que hace cesar el deber de cohabitación y singulariza el deber de asistencia, ya que mientras la asistencia espiritual llega casi a desaparecer, la asistencia material se reduce a un puro cálculo económico; lo que caracteriza a la separación es una modificación sustancial de las obligaciones que nacen del matrimonio, en su contenido y en su estructura.

La primera parte expone las distintas formas de separación, distinguiendo la separación de hecho, la consensual y la judicial; esta última se estudia con gran detalle, tanto en su concepto como en cada una de sus figuras: siguiendo a la mayoría de la doctrina (Ricci, Venzi, Stolfi, Jemolo, entre otros), sostiene el carácter culpable de la separación judicial (en sentido amplio, pudiendo imputarse, en cada caso, a dolo o culpa), así como la taxatividad de las causas de separación enumeradas en el Código; al ocuparse del adulterio, entiende que la heteroinseminación no debe incluirse en esta causa, sino en las injurias; destaca la am-